

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8582 *ORDEN de 16 de marzo de 1988 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para los seguros: Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Lluvia en Uva de Mesa; Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, y Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, Plan 1988.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad estatal de Seguros Agrarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos; Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Uva de Mesa; Seguro de Pedrisco en Cereales de Primavera, y Seguro Combinado de Pedrisco, Viento y Lluvia en Tabaco, resultara de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad estatal de Seguros Agrarios al pago del recibo para las distintas líneas de seguro relacionadas en el punto anterior, y para cada clase de cultivo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con el siguiente criterio:

1. Seguro combinado de helada, pedrisco y viento en cítricos

1.1 Subvención principal.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.750.000 pesetas	30	43
De 1.750.001 a 3.750.000 pesetas	20	30
Más de 3.750.000 pesetas	15	20

1.2 Subvención adicional.

Se establece una subvención adicional del 10 por 100 para las variedades Navelate y Valencia Late de Naranja, Hernandina, Tangelo-Fortune y Nova de Mandarina y Star Ruby de Pomelo, consideradas preferentes a tenor de lo establecido en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 184, de 3 de agosto). Dicha subvención será compatible y acumulable con la resultante de la aplicación de los estratos anteriores.

2. Seguro combinado de helada, viento y lluvia en uva de mesa

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.800.000 pesetas	35	50
De 1.800.001 a 3.600.000 pesetas	20	30
Más de 3.600.000 pesetas	10	20

3. Seguro de pedrisco en cereales de primavera

3.1 Producción grano.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.700.000 pesetas	30	45
De 1.700.001 a 3.400.000 pesetas	20	35
Más de 3.400.000 pesetas	15	30

3.2 Producción semilla certificada.

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 4.000.000 de pesetas	30	45
De 4.000.001 a 8.000.000 de pesetas	20	35
Más de 8.000.000 de pesetas	15	30

4. Seguro combinado de pedrisco, viento y lluvia en tabaco

Estratos de capital asegurado	Contratación individual — Porcentaje	Contratación colectiva — Porcentaje
Hasta 1.300.000 pesetas	35	45
Más de 1.300.000 pesetas	20	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Cuando como consecuencia de una merma en la cosecha el agricultor proceda a una reducción en la producción asegurada, por alguno de los supuestos contemplados en las condiciones especiales, el porcentaje a aplicar al nuevo capital asegurado a efectos de cálculo de la devolución de la prima que corresponda, será el mismo que se aplicó al capital asegurado inicial.

Cuarto.—En las Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), con explotación en común de parcelas aseguradas, la subvención correspondiente, a la aplicación de cada uno de los socios, se determinará en función del capital que se le asigne en base al porcentaje de participación de cada socio en el capital de la Entidad.

Quinto.—Las subvenciones al pago del recibo, para los seguros de contratación individual o colectiva, son incompatibles entre sí.

Sexto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1988.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.